Boletín N° 10.833-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Moreira, Chahuán y Larraín, que modifica el artículo 116 del Código del Trabajo en lo relativo al descanso diario de los trabajadores sujetos a contrato de embarco.

Honorable Senado:

El Decreto con Fuerza de Ley N°178, de 28 de mayo de 1931, reguló, por primera vez, en su artículo 212, el descanso de la gente de mar, disponiendo en su letra b) que "el personal de puente y de máquinas tendrá siempre un descanso mínimo de 8 horas corridas en las 24 horas".

Posteriormente, la Ley N° 18.011, modificó las disposiciones aplicables a los trabajadores embarcados o gente de mar, afectando a la generalidad de la industria naviera, al reemplazar la norma según la cual las 8 horas corridas de descanso se podían cumplir dentro de 24 horas, por otra que circunscribía su cumplimiento a ocho horas continuas dentro de cada día calendario. De esta forma, el artículo 200 del Código del Trabajo dispuso que el descanso mínimo de los trabajadores a que se refiere el respectivo Título será de ocho horas continuas dentro de cada día calendario.

A continuación la Ley N°18.620 trasladó esta norma al artículo 113 del Código del Trabajo, estableciendo que el descanso mínimo de los trabajadores a que se refiere el párrafo respectivo, será de ocho horas continuas dentro de cada día calendario. Posteriormente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del 24 de enero del año 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, traslada la norma al artículo 116 del referido Código, disposición que alberga la norma hasta la actualidad.

Por otra parte, el Convenio sobre Titulación y Guardia de la Gente de Mar, Convenio STCW 78/95 de la Organización Marítima Internacional, ratificado por Chile, establece en su capítulo VIII referido a las normas relativas a las guardias, sección A-VIII/1 aptitud para el servicio, que (N°1) "Toda persona a la que se hayan asignado tareas como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma tendrá, como mínimo, 10 horas de descanso en todo periodo de 24 horas".

El número 2 de la misma disposición regula la posibilidad de agrupar las horas de descanso podrán en 2 periodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de 6 horas de duración. El número siguiente, exceptúa en términos absolutos de estas normas las situaciones de emergencia, un ejercicio y cualquier otra situación operacional imperativa.

A mayor abundamiento, el número 4 de la misma norma, flexibiliza aún más la aplicación de la norma, permitiendo que el periodo mínimo de 10 horas pueda reducirse a 6 horas, a condición de que tal reducción no se aplique durante más de 2 días y que se concedan al menos 70 horas de descanso en cada periodo de siete día.

En el mismo sentido, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la OIT del 2006, aun no ratificado por Chile, establece en su artículo A 2.3, referido a las horas de trabajo y

de descanso, un conjunto de disposiciones que contemplan como período marco para la aplicación del descanso, las 24 horas y no el día calendario.

En consecuencia, como es posible observar de lo expuesto, el texto vigente del artículo 116 del Código del Trabajo, rigidiza el cumplimiento del descanso de la gente de mar, obligando a realizarlo dentro del límite del día calendario, afectando con ello gravemente el normal funcionamiento de la industria naviera, que debe estar en permanente tránsito.

El transporte marítimo se transforma, de esta manera, en el único medio de transporte cuya jornada laboral debe cumplirse dentro del día calendario. En cambio, el transporte ferroviario, aéreo, terrestre e incluso las naves pesqueras, pueden cumplir con las normas de descanso en el período de 24 horas cronológicas.

Más allá de las consideraciones anteriores, la propia Dirección de Trabajo, órgano máximo de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, ha señalado en el Ordinario N° 5163/083, la conveniencia de adecuar la actual legislación nacional sobre el descanso y guardias del personal embarcado, a lo prescrito en el Convenio Internacional STCW 78/95 de la Organización Marítima Internacional, ratificado por Chile el 7 de Octubre de 1987, y a las Enmiendas de Manila adoptadas en la ciudad del mismo nombre, de 2012, y ratificadas también por nuestro país el 18 de marzo de 2013.

Por tanto, en razón de lo expuesto venimos en presentar a la aprobación de este H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyase el Artículo 116 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 116.- "El descanso mínimo de los trabajadores a que se refiere este párrafo, será de 10 horas por cada período de 24 horas.

Las horas de descanso podrán agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales deberá ser de al menos seis horas ininterrumpidas, y el intervalo entre dos períodos consecutivos de descanso, no excederá de 14 horas".